

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redacción, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Baillière, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redacción y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. Nombramientos.—Por real orden de 27 de enero, publicada en 29, S. M. la Reina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Antonio Riquelme; D. Antonio Escudero; D. José María Huet; D. Joaquin María Perez; D. Augusto Amblard; D. Francisco Javier Giron, duque de Ahumada; D. Antonio Remon Zarco del Valle; D. Francisco Javier Azpiroz, conde de Alpuente; D. Ricardo Shelly; D. Manuel Pavia, marques de Novaliches; D. Antonio Navarro de Casas; D. Joaquin Navarro; D. Francisco de Cárdenas; D. Manuel Zarazaga; D. José Caveda, y D. José de Hezeta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Nombramiento.—Por real decreto de 27 de enero, publicado en 30, S. M. se ha servido nombrar consejero extraordinario de Ultramar, á D. Ramon Gonzalez, subsecretario que ha sido del ministerio de Hacienda; disponiendo por otro del 28, publicado tambien en 30, que el fiscal togado del Consejo de Ultramar asista con voz y voto á las sesiones del mismo Consejo, á no ser en los asuntos en que hubiere emitido dictámen por razon de su destino.

IDEM. Supresion de una plaza.—Por real decreto de 28 de enero, publicado en 30, se ha servido S. M. declarar suprimida la plaza de consejero ordinario de Ultramar que resulta vante por promocion de D. José de Mesa á la superintendencia delegada de real Hacienda en la Isla de Cuba.

GRACIA Y JUSTICIA. Grados de la universidad de Bolonia.—Por real orden de 24 de enero, publicada en 30, y dictada á consecuencia de las dudas

suscitadas sobre el valor académico que en el dia tienen los grados obtenidos en la universidad de Bolonia, principalmente por los alumnos del colegio de españoles fundado por el cardenal D. Gil de Albornoz, á los cuales se hicieron varias concesiones por la ley 1.ª título iv, libro viii de la Novísima Recopilacion, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de instruccion pública, y considerando que la disposicion referida, así como la orden de la regencia de 18 de diciembre de 1840, se hallan virtualmente derogadas desde la publicacion del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845 y los sucesivos, se ha servido disponer que los graduados procedentes de la universidad de Bolonia, aunque hayan pertenecido al colegio de españoles, se entiendan sujetos en la incorporacion de sus estudios á las disposiciones vigentes respecto de la revalidacion en España de títulos obtenidos en el extranjero.

IDEM. Nombramientos de magistrados.—S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 30 de enero.

MAGISTRADOS.

En 14 de enero. Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José Mier y Salcedo, á D. Manuel Antonio Caballero, ministro del mismo tribunal. Despues de haber servido este interesado en la carrera militar desde el año de 1809 al de 1815, y desempeñado en los de 1810 y 1811 el cargo de secretario de causas en el consejo de oficiales generales del quinto ejército, entró en la de la toga, siendo nombrado en mayo de 1815 fiscal en comision de la Audiencia de Sevilla, cuyo cargo le fue conferido en propiedad en 10 de setiembre siguiente, y lo desempeñó por espacio de mas de nueve años. Promovido en mayo de 1828 á regente de la Audiencia de Galicia, lo fue de este tribunal, de la chancillería de Valladolid y de la Audiencia de Aragon hasta abril de 1834, en que fue nombrado ministro del Supremo Consejo de Hacienda, del

cual pasó al Tribunal Supremo de Justicia por real decreto de 13 de setiembre de 1835.

Nombrando para la plaza de ministro, que por ascenso de D. Manuel Antonio Caballero resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro togado del Supremo de Guerra y Marina, y que sirve en la carrera de la toga desde julio de 1835, en que fue nombrado magistrado de la Audiencia de Mallorca; y despues de haber servido este cargo en las Audiencias de Barcelona y Sevilla, fue nombrado para el de fiscal de la de Madrid en febrero de 1844, y lo desempeñó hasta julio siguiente, en que cesó por haber quedado un solo fiscal en dicha Audiencia. En febrero de 1845 fue nombrado regente de la Audiencia de Canarias, cuyo cargo renunció en abril siguiente, habiendo sido nombrado para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de mayo de 1847.

Nombrando para la plaza de ministro, vacante en el mismo Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Pedro Jimenez Navarro, á D. José Gamarra y Cambroner, regente de la Audiencia de Madrid desde mayo de 1852, y que sirve en la carrera de la toga desde agosto de 1834, en que fue nombrado fiscal de la Audiencia de Valladolid: en noviembre de 1835 pasó á plaza de magistrado; en enero de 1837 fue nombrado ministro supernumerario de la de Madrid; en enero del año siguiente pasó á servir la fiscalía del mismo tribunal, que tuvo á su cargo hasta setiembre de 1839, en que fue nombrado regente de la Audiencia de Oviedo; y despues de haber servido igual cargo en la de Sevilla, volvió á su instancia á plaza de magistrado en la Audiencia de Madrid, en la que fue nombrado presidente de Sala en agosto de 1850, de cuyo cargo pasó al de regente del mismo Tribunal.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Madrid á D. Manuel Garcia de la Cotera, presidente de Sala de la misma Audiencia, el cual, despues de haber servido el cargo de alcalde mayor desde 1823 á 1830, fue nombrado en octubre de este último año para plaza togada en la Audiencia de Sevilla, que sirvió, así como en la de Zaragoza, hasta abril de 1843, en que fue promovido á la regencia de la Audiencia de la Coruña. De esta regencia fue trasladado á las de Pamplona, Oviedo y Búrgos, que tuvo á su cargo hasta febrero de 1849, en que pasó á la Audiencia de esta corte en plaza de magistrado, y de esta á la de presidente de Sala del mismo Tribunal por real decreto de 19 de agosto de 1850.

Trasladando á la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Madrid á D. José María de Trillo, regente de la Audiencia de Búrgos, accediendo á su deseo.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Granada por haber sido nombrado don Tomás Retortillo fiscal del Consejo Real, á D. Manuel Pineda y Escalera, magistrado de la de Zaragoza, accediendo también á su deseo.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Gabriel de la Escosura y Hevia, magistrado de la de Albacete, accediendo también á su deseo.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en su consecuencia en la Audiencia de Albacete, á don Roque Lillo y Cienfuegos, abogado fiscal primero de la Audiencia de Granada, y mas antiguo de los de su clase.

En 21 de enero. Trasladando á la regencia de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado D. Joaquin de Roncali ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á D. Gabriel Ceruelo de

Velasco, regente de la de Canarias, accediendo á su deseo.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Canarias á D. Antonio Ruiz Narvaez, presidente de Sala de la de Sevilla, que sirve este cargo desde octubre, de 1848, y el de magistrado desde igual mes de 1838.

Promoviendo á la regencia de la Audiencia de Búrgos á D. Ventura de Colsa y Pando, presidente de Sala de la misma Audiencia desde enero de 1824, habiendo principiado á servir en plaza togada en marzo de 1826.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. Pelegrin José Saavedra, magistrado de la de Valladolid, y que sirve este cargo desde mayo de 1840, despues de haber desempeñado el de alcalde mayor y juez de primera instancia desde marzo de 1834.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Jacinto Medina, magistrado de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña, á D. Francisco Monteverde Bethencourt, juez de primera instancia del distrito del Campillo en la ciudad de Granada, el cual sirve juzgados de término desde febrero de 1841; de ascenso desde marzo de 1840, y de entrada desde setiembre de 1834.

Promoviendo á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. Jacinto Gutierrez Castanedo, magistrado de la de Valladolid, el cual, despues de haber servido en la carrera administrativa en los años de 1821 á 1823, entró en la judicial en setiembre de 1835, y fue promovido á magistrado en enero de 1844.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Ramon Saavedra y Pando, magistrado de la de Granada, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada á D. Manuel Martinez Diaz, magistrado en la de Oviedo, accediendo también á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. Domingo Rusio, magistrado electo de la de Canarias, accediendo á su deseo.

Promoviendo á la plaza que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de Canarias, á D. Diego Miguel Bahamonde, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en la ciudad de Sevilla. Este interesado sirve juzgados de término desde enero de 1841, habiendo tenido ingreso en la carrera judicial en noviembre de 1838.

Mes de febrero.

FOMENTO. *Subastas de obras públicas.*—Por real orden de 27 de enero, publicada en 1.º de febrero, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que las subastas de las obras públicas cuyo presupuesto esceda de 30,000 rs., se celebren en lo sucesivo con sujecion á todas las disposiciones contenidas en la instruccion de este ministerio de 18 de marzo del año próximo pasado; y que por la direccion general de obras públicas se cuide de que esta resolucion tenga puntual cumplimiento respecto de las obras provinciales.

FOMENTO. *Real orden, suprimiendo el depósito general del comercio de la Coruña.* Publicada en 1.º de febrero.

Visto el expediente instruido á consecuencia de haber manifestado la junta de comercio de la Coruña, que por falta de fondos para cubrir las atenciones de aquel depósito general renuncia á sus beneficios conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado en 22 de marzo de 1850, y lo solicitado con este motivo por D. Eduardo Santos, acerca de que se conserve en aquella plaza un depósito especial de carbon de piedra para el surtido de los vapores; de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, S. M. se ha servido resolver que se suprima el referido depósito general de comercio con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del citado reglamento: que se concedan al comercio de la Coruña tres meses desde la publicacion de esta medida en la *Gaceta*, para que disponga de las existencias, ya sea adeudándolas, ya esportándolas al extranjero, dentro de cuyo plazo la espresada junta de comercio satisfará los sueldos de los empleados del depósito y los gastos de alquiler del edificio como consecuencia del establecimiento, cuidando de que dentro de este plazo queden desocupados los almacenes, á fin de no pagar en caso contrario el sueldo de guarda-almacen: y, por último, se ha dignado acceder á la pretension del citado D. Eduardo Santos, concediéndole el depósito especial de carbon de piedra que solicita para el surtido de los buques de vapor, con la precisa condicion de satisfacer á la Hacienda 2 por 100 en equivalencia de los derechos de importacion, y de costear los gastos que en cualquier concepto origine el referido depósito especial, cuyas operaciones de entrada y salida serán intervenidas por la administracion de aduanas, y del cual tendrá ademas una sobrellave el jefe de la misma.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1853.—Llorente.—Señor director general de aduanas, derechos de puertas y consumos,

GRACIA Y JUSTICIA. *Admision de los extranjeros á la matricula de nuestros estudios y profesiones.*—Por real orden de 24 de enero, publicada en 1.º de febrero y circulada á los rectores de las universidades, conformándose S. M. con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se admita á la matricula de sangrador á M. Jeffrey Trigg, súbdito inglés.

Es asimismo la voluntad de S. M., que de acuerdo con lo espuesto por dicha corporacion, que se permita á los extranjeros seguir en España los estudios necesarios para obtener los títulos de las profesiones científicas, bajo las mismas condiciones que á los españoles.

IDEM. *Autorizando á los sangradores para vacunar.*—Por real orden de la propia fecha del 24 de enero, publicada tambien en el 1.º de febrero y dictada de acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, á instancia del sangrador D. Juan Labordeta, se ha servido S. M. disponer que ínterin se organiza definitivamente la profesion de sangrador, y se establece la forma y límites con que ha de ejercerse, se entienda que con el título que se les da se hallan facultados para hacer la vacunacion, siempre que un profesor de medicina ó cirugía lo disponga, ó no halle inconveniente que contraindique la operacion en la persona que haya de ser vacunada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de jueces y promotores.*—S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 1.º de febrero.

Jueces de primera instancia.

En 7 de enero. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Ujijar, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Cayetano Pascual y Alamo, juez electo de Fuenteovejuna, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Fuenteovejuna, de igual clase, en la provincia de Córdoba, á D. Diego Alfonso Calderon, electo para el de Ujijar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Grandas de Salina, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Manuel de la Concha, juez de Infiesto de Berbio.

Trasladando al juzgado de Infiesto de Berbio, de igual clase, en la misma provincia, á D. Luis María Barros, electo para el de Grandas de Salina, accediendo á sus deseos.

En 14 de id. Trasladando al juzgado de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á don Juan Antona Semolinos, juez de Lucena en la provincia de Castellon, accediendo á su deseo.

Trasladando al juzgado de Lucena, de ascenso, en dicha provincia, á D. Victor de Salinas, que sirve el de Tortosa.

Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de Madridejos, con la consideracion de término, despues de instruido el expediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851, y concediéndole, atendidos sus méritos y dilatados servicios, los honores de magistrado de la Audiencia de Albacete.

Nombrando para el juzgado de Madridejos, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Cayetano Rubio y Espinosa, juez cesante de Mataró, conservando por lo mismo la categoría de ascenso que tuvo en este juzgado.

Mandando que D. José María Cires cese en el desempeño del juzgado de primera instancia de Granadilla, en virtud de providencia dictada en causa seguida contra el mismo.

Nombrando para el juzgado de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Bruno Subias, promotor fiscal cesante del distrito del Pilar en la ciudad de Zaragoza.

Declarando cesante, despues de instruido el expediente prevenido al efecto por el real decreto de 7 de marzo de 1851, á D. Manuel de la Maza y Pedrueca, juez de primera instancia de Estepona.

Nombrando para el juzgado de Estepona, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Pascasio Lopez, que lo sirve en comision.

Mandando que D. Márcos Martinez, juez de primera instancia de Ordenes, pase á servir el juzgado de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo.

Mandando que D. Manuel Pasaron y Lastra, juez de este último partido, pase á servir el juzgado de Ordenes, de igual clase, en la de la Coruña.

Trasladando al juzgado de Medinasidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Leon y Romero, que sirve el de Alcalá de Guadaira, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Alcalá de Guadaira, tambien de entrada, en la de Sevilla, á D. Hilario García Pino.

Mandando que D. Sebastian Martinez Obregon, juez

de Olmedo, pase á servir el juzgado de Fonsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, de conformidad con el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y ministro del Tribunal Supremo de Justicia que asisten á sus sesiones.

Trasladando al juzgado de Olmedo, de igual clase, en la de Valladolid, á D. Santiago Mota, juez de Astudillo, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Astudillo, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Facundo Santos Cid, juez de Fonsagrada, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Frechilla, de entrada, en la provincia de Palencia, á D. Leon Miguel Bardon, juez de Sequeros, accediendo á sus deseos.

Mandando que D. Andrés Maroto, juez de Frechilla, pase á servir el juzgado de Lerma, de entrada, en la provincia de Búrgos.

Mandando que D. José Cantero, juez de Lerma, pase á servir el juzgado de Sequeros, tambien de entrada, en la provincia de Salamanca.

En 21 de idem. Promoviendo al juzgado del distrito del Campillo, en la ciudad de Granada, á D. José Ripoll y Galvez, juez de Berja, con la consideracion de término, y que entró en la carrera judicial en febrero de 1833, y siendo promovido á juzgado de ascenso en agosto de 1843.

Promoviendo al juzgado de Berja, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. José María Tenorio, juez de Iznalloz, el cual sirve en la carrera desde 8 de noviembre de 1835, en que fue nombrado promotor fiscal, y es juez de entrada desde enero de 1844.

Nombrando para el juzgado de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Juan José María, abogado desde 1836, y auditor honorario de marina.

Trasladando al juzgado del distrito de la Magdalena, en la ciudad de Sevilla, á D. Lorenzo Gonzalez Sanz, que sirve el de Jaen, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de Jaen, de término, á don Rafael de Vargas y Uclés, juez de Antequera, y que sirve juzgado de ascenso desde agosto de 1836, y de entrada desde abril del mismo año.

Trasladando al juzgado de Antequera, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Rafael María Ramuel, juez de Grazalema, accediendo á su deseo.

Mandando que D. Julian García Rodrigo, juez de Mérida, se traslade al juzgado de Grazalema, de ascenso, en la provincia de Cádiz.

Promoviendo al juzgado de Mérida, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Carlos Pareja, juez de Posadas desde enero de 1850, y que sirve en la carrera desde mayo de 1842, en que fue nombrado promotor fiscal.

Nombrando para el juzgado de Posadas, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. José María Giles, abogado desde 1840, y alcalde-corregidor que ha sido de Ronda.

Mandando que D. Mariano Torrente y Roldan, juez de primera instancia de Yeste, se traslade al juzgado de Hinojosa, de entrada, en la provincia de Córdoba; y que D. Lorenzo García Santos, que sirve este juzgado, se traslade al de Yeste, de igual clase, en la de Albacete, en virtud del espediente instruido segun lo prevenido al efecto por el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Promotores fiscales.

En 7 de enero. Ascendiendo á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Villajoyosa, á la promotoría de Benabarre, de ascenso, en la provincia de Huesca,

Nombrando para la promotoría de Villajoyosa, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Francisco Soler y Perez, electo para la de Benabarre, accediendo á su solicitud.

Nombrando á D. Sabino Fernandez Treviño y Silves para la promotoría de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, vacante por fallecimiento de D. Juan Rivera.

Nombrando á D. Francisco Laso de la Vega para la promotoría de Purchena, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por no haberse presentado á desempeñar D. José María Arbolí, después de transcurrido el término de la licencia que tenia concedida.

En 14 de idem. Mandando que D. Pedro Rueda y Lorenzo se traslade á la promotoría de Lerma, de entrada, en la provincia de Búrgos.

Que D. Rafael Martin, promotor fiscal de Lerma, se traslade á la promotoría de Nájera, de igual clase, en la provincia de Logroño.

Que D. Andres Avelino Trápaga, promotor fiscal de Nájera, se traslade á la promotoría de Cifuentes, de entrada, tambien en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Que D. Ildefonso Sainz Gutierrez, promotor fiscal de este partido, se traslade á la promotoría de Medina del Campo, tambien de entrada, en la provincia de Valladolid.

Que D. Luis Pimentel y Pastoriza, promotor fiscal de Arzúa, se traslade á la promotoría de Muros, de entrada, en la provincia de la Coruña.

Que D. Eladio Suarez Vigil, que sirve esta promotoría, se traslade á la de Puente de Hume, de igual clase, en la misma provincia, accediendo á sus deseos.

Y que D. Eladio Ibañez, promotor fiscal de Puente de Hume, se traslade á la promotoría de Arzúa, de igual clase, en la misma provincia, por convenir al servicio, segun el espediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el mencionado real decreto de 7 de marzo de 1851.

En 21 de idem. Mandando que D. Juan Bautista Valcárcel, promotor fiscal de Hellin, se traslade á la promotoría de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia.

Que D. Juan Manuel Calahorra, promotor fiscal de este partido, se traslade á la promotoría de Hellin, de igual clase, en la de Albacete.

Que D. Fermin de Salas, promotor fiscal de Salas de los Infantes, se traslade á la promotoría de Yeste, de entrada, en la misma provincia.

Que D. Manuel San Roman Márcos, que sirve esta promotoría, se traslade á la de Salas de los Infantes, de igual clase, en la provincia de Búrgos.

Que D. Lorenzo Alonso Sanz, promotor fiscal de Guernica, se traslade á la promotoría de Marquina, de entrada, en la provincia de Vizcaya:

Y D. Meliton Buluena, promotor fiscal de Marquina, se traslade á la promotoría de Guernica, de igual clase, en la misma provincia.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 1.º de febrero, publicado en 2 del mismo, S. M. la Reina se ha servido nombrar para la presidencia de la junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, vacante por fallecimiento de D. José María Quiñones, marques de Montevirgen, que la desempeñaba, á D. Pedro Egaña, ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Tribunales de exámen*

nes y otros actos académicos.—Por real orden de 29 de enero, circulada á los rectores de las universidades, y publicada en 2 de febrero, teniendo S. M. presente lo dispuesto en las leyes vigentes sobre casos análogos, se ha servido declarar por punto general que en los exámenes y grados de los alumnos, y en cualquiera otro acto académico ó literario en que haya de ser calificada la aptitud ó censurado algún hecho del que se sujeta á él, no puedan presidir el Tribunal de calificación ó censura ni formar parte del mismo los padres y parientes dentro del tercer grado de los que están sometidos á su fallo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Traslaciones de créditos para cubrir el presupuesto del consejo de Ultramar.*—Por real decreto de 1.º de febrero, publicado en 3 del mismo, dictado con el objeto de poner en armonía los gastos del consejo y dirección de Ultramar, con las reformas últimamente acordadas en estos ramos, S. M. la Reina ha tenido á bien hacer en el presupuesto de gastos las alteraciones siguientes:

Artículo 1.º Se anulan en el presupuesto de gastos del presente año los créditos que á continuación se espresan: 12,833 rs. del cap. 1.º, art. 2.º, 15,000 reales del cap. 2.º, art. 1.º: 11,000 rs. del cap. 4.º artículo único: 150,000 rs. del cap. 8.º, artículo único, todos ellos de la sección cuarta, y 49,500 del cap. 1.º, art. 1.º de la undécima, cuyas sumas componen en su totalidad la de 238,333 rs.

Art. 2.º Se aumentan 151,658 rs. al cap. 1.º, artículo 3.º, y 86,675 al cap. 3.º, artículo único de la referida sección cuarta, cuyas dos partidas componen la espresada suma de 238,333 rs.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

IDEM. *Real decreto, organizando la dirección de Ultramar y marcando el sueldo de sus empleados.* Publicado en 3 de febrero.

Conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 26 del actual, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección de Ultramar se compondrá en lo sucesivo de un director con el sueldo de 50,000 rs.: un oficial primero de secretaría, jefe de administración civil, con el de 40,000: uno idem segundo, jefe de administración, con el de 35,000: uno idem tercero, jefe de administración, con el de 35,000: uno idem cuarto, jefe de administración, con el de 30,000: un oficial archivero, jefe de la administración, con el de 26,000: dos auxiliares mayores, jefes de negociado, con el de 24,000: dos primeros, jefes de negociado, con el de 20,000: cuatro segundos, jefes de negociado, con el de 16,000: cuatro terceros, oficiales de negociado, con el de 14,000: un oficial del archivo, con el de 10,000: uno segundo de idem, con el de 8,000.

Art. 2.º La dirección se subdividirá para el despacho de los negocios en tres secciones; una de Gracia y Justicia, otra de Hacienda, y otra de gobierno.

Art. 3.º Habrá en la dirección una ordenación de pagos, de que será jefe el director, y oficial interventor uno de los auxiliares de la misma.

Art. 4.º Los empleados de la dirección tendrán la misma categoría, consideración y derechos que corresponden á los de las demas secretarías del despacho.

Art. 5.º Los auxiliares del Consejo formarán un

solo escalafon con los de la dirección, y su nombramiento se hará por la presidencia de mi Consejo de ministros, lo mismo que el de los demas subalternos del Consejo.

Art. 6.º Las circunstancias que han de reunir los aspirantes á las plazas de la dirección, sus ascensos, y el modo de proveer las vacantes, se arreglarán en un todo á lo dispuesto en mi real decreto de 30 de octubre de 1851.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

ESTADO. *Condecoracion.*—Por real decreto de 2 de febrero, publicado en 3, nombra S. M. al teniente general de ejército D. Felipe Rivero, capitán general de Castilla la Vieja, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 2 de febrero, publicados en 3, nombra S. M. mariscales de campo al brigadier de caballería D. Eduardo Fernandez San Roman, sub-secretario del ministerio de la Guerra, y al de igual clase D. Pedro Mendinueta.

IDEM. *Real decreto, refundiendo en un solo cuerpo el de guardias alabarderos y el escuadron de la Princesa.* Publicado en 3 de febrero.

Habiendo demostrado la experiencia lo necesario y conveniente que es el que el real cuerpo de guardias alabarderos y el escuadron de guardias de la Reina, tan análogos en su índole, por el servicio que están llamados á desempeñar cerca de mi real persona, se reúnan en una masa compacta con el mismo nombre, régimen y planta; y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El real cuerpo de guardias alabarderos y el escuadron de guardias de la Reina formarán un solo cuerpo, que llevará el nombre de guardias de la Reina, y que se regirá por el reglamento que con esta fecha he venido en aprobar.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

IDEM. *Real decreto, estendiendo á los auditores y fiscales de Ultramar las nuevas dotaciones concedidas en la Península á estos funcionarios.* Publicado en 3 de febrero.

Señora: La nueva dotación que por el real decreto de 22 de diciembre último se sirvió V. M. señalar á los auditores de guerra y los fiscales de los juzgados militares de la Península é islas adyacentes, hace indispensable el que por analogía se marque también dotación fija á los auditores de Guerra y fiscales en las provincias de Ultramar. Es cierto que no se han aplicado en estas todavía las disposiciones del real decreto de 8 de agosto de 1851 y demas posteriores acerca del papel sellado; circunstancias en que se funda el aumento de sueldos concedido en la Península á dichos funcionarios, con la prohibición de percibir los derechos de arancel y honorarios; pero esto no se opone á que V. M. se digne decretar un sueldo fijo á los de Ultramar; en el concepto de que los es-

presados derechos y honorarios podrán ingresar en arcas reales mientras se determine lo conveniente para hacer extensivas á aquellos dominios las citadas disposiciones sobre el papel sellado. Por ello, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Deseando que las disposiciones del real decreto de 22 de diciembre último para la dotacion de los auditores de Guerra y fiscales de los juzgados militares de la Península se apliquen por analogía á los auditores y fiscales de los juzgados de las capitanías generales de Ultramar, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El auditor de Guerra de la capitanía general de la isla de Cuba disfrutará el sueldo de 6,000 pesos, señalado á los oidores de la real Audiencia pretorial de la Habana, 2,000 mas de gratificacion para auxiliares, y otros 2,000 pesos para casa.

Art. 2.º El auditor de la capitanía general de Puerto-Rico tendrá 4,500 pesos de sueldo, que es el que disfrutaban los oidores de la real Audiencia-chancillería de la misma isla, y ademas 500 pesos para casa.

Art. 3.º Se señala al auditor de Filipinas el sueldo de 4,000 pesos que tienen los oidores de la real Audiencia-chancillería de Manila, y 500 pesos mas para casa.

Art. 4.º El fiscal primero del juzgado de la capitanía general de la isla de Cuba tendrá 3,000 pesos de sueldo, y 2,000 por igual concepto el fiscal segundo del mismo juzgado.

Art. 5.º Los fiscales de los juzgados de las capitanías generales de Puerto-Rico y Filipinas disfrutarán 2,000 pesos de sueldo de la primera, y 1,500 el de la segunda.

Art. 6.º Los derechos, costas judiciales y honorarios que, con sujecion al arancel, corresponden á los espresados auditores de Guerra y fiscales, ingresarán en las arcas reales hasta tanto que se determine lo conveniente sobre el modo de hacer extensivo á las posesiones de Ultramar el real decreto de 8 de agosto de 1851 y demas disposiciones vigentes acerca del papel sellado.

Art. 7.º Los auditores de Guerra de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán al propio tiempo oidores, el primero de la real Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero de las respectivas reales Audiencias-chancillerías.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

GUERRA. *Cuenta y razon de artillería.*—Por real orden de 30 de enero, publicada en 3 de febrero, se ha dignado S. M. aprobar la siguiente instruccion que ha de observarse para la refundicion del estinguido ministerio de cuenta y razon de artillería en el cuerpo general de administracion del ejército á tenor del real decreto de 29 de diciembre de 1852 (1).

Artículo 1.º Desde 1.º de enero del corriente año los jefes, oficiales y meritorios del ministerio de cuen-

ta y razon de artillería se refundirán en el cuerpo general de la administracion del ejército.

2.º Permitiendo las denominaciones y categorías de ambos cuerpos, vigentes el 29 de diciembre de 1852, unas por la perfecta igualdad, y otras por la aproximacion de sus respectivos sueldos, la incorporacion del político de artillería en las diferentes clases de que se compone el de administracion del ejército, se procederá á su intercalacion en las escalas respectivas del modo que se previene en las disposiciones siguientes.

3.º Como el empleo suprimido de intendente militar, ministro principal del cuerpo de cuenta y razon de artillería, tanto por el sueldo de 36,000 rs. anuales con que está dotado, como por la importancia de las funciones que ha ejercido, es de una equiparacion exacta con los intendentes militares de primera clase, se declara esta misma categoría y derechos al espresado ministro principal, y conforme á ella ingresará ocupando el lugar que le corresponda por la fecha de su real título.

4.º Siendo la categoría inmediata al ministro principal de cuenta y razon de artillería la de los denominados comisarios de departamento, equivalentes por su sueldo de 18,000 rs. á los de Guerra de primera clase en el ejército, todos los que el 29 de diciembre de 1852 estaban en posesion de dicho empleo y funciones administrativas, ingresarán en la escala general alternando con los comisarios de Guerra de primera clase, segun la antigüedad de los reales despachos respectivos.

5.º Los empleados procedentes del ministerio de artillería ingresarán en la escala general sin otros derechos, con respecto á sueldos, que los asignados á los empleos efectivos de cada uno, con las excepciones consignadas en la real orden de 1.º de enero del corriente año, que trata de sueldos personales.

6.º Los comisarios de Guerra de segunda clase, que lo eran efectivos en la escala de artillería el 29 de diciembre de 1852; los oficiales primeros, segundos, terceros y meritorios efectivos y con antigüedad, se les colocará en las escalas de comisarios de segunda clase; oficiales primeros, segundos, terceros y aspirantes del cuerpo general, por el orden de fechas de sus respectivos despachos y nombramientos, previa su presentacion en la intervencion general, en la que quedará copia autorizada de ellos, dando cuenta á S. M. de los oficiales terceros y meritorios que ingresen, á fin de obtener la real aprobacion, para quedar identificados en este requisito con los oficiales terceros y aspirantes de administracion.

7.º A pesar de que por la amalgama todos los jefes, oficiales y aspirantes, cualquiera que sea el servicio ó instituto á que estuvieren aplicados, dependen de la autoridad superior del director general del cuerpo administrativo, esta dependencia en manera alguna embarazará la correspondiente á los respectivos cargos locales que se impone en el reglamento de esta fecha á los jefes, oficiales y aspirantes aplicados, ó que se apliquen al servicio de los ministerios de artillería é ingenieros, segun la clase y funciones que cada uno está llamado á desempeñar, como detalladamente en dicho reglamento se especifica.

8.º Los grados ú honores con que los individuos procedentes del ministerio de cuenta y razon de artillería ingresen en el cuerpo de administracion militar, serán y se reputarán como obtenidos en él, bajo las mismas denominaciones de oficiales terceros, segundos y primeros, comisarios de tercera, segunda y primera clase, é intendentes de segunda y primera,

(1) Véase este real decreto en la pág. 1189 del tomo segundo del año anterior.

al tenor de los reales títulos, despachos y nombramientos que presenten, de los cuales se tomará razón en la intervención general: pero respecto á los empleos supernumerarios con sueldo ó sin él, solo se considerarán como de libre provision, y sujetos, para optar á la propiedad, á la legislación establecida.

9.º Como aclaración al artículo anterior, es la voluntad de S. M. que las reglas dictadas hasta el día 29 de diciembre referido, y las que posteriormente se han promulgado y promulguen con relación á los individuos del cuerpo de administración militar, se apliquen en todas sus partes á los procedentes del ministerio de artillería, ora se contraigan á derechos fijos ó eventuales para la carrera, en los ascensos de escala, en los de recompensa ó de gracia; ora tengan otro carácter ó definición, buscando la analogía mas equitativa en donde no exista proporción precisa y exacta, y así en lo favorable como en lo adverso, sin ninguna diferencia ni distinción; á cuyo fin, y en atención á que los oficiales primeros y segundos de artillería ingresan con real despacho, que al presente no tienen los de igual denominación del cuerpo general administrativo, se dispondrá lo conveniente para que ahora y en adelante los obtengan todos los que son y sean promovidos á las clases de oficiales primeros, segundos y terceros de administración militar.

10. Se dictarán por separado, y según lo estime justo y conveniente, las reglas que han de salvar y conservar en lo sucesivo los derechos que estaban hasta aquí declarados para el ingreso en el ministerio de cuenta y razón de artillería de una parte proporcionada de los sargentos del arma, estableciendo la proporción de la concurrencia y las cualidades de los agraciados.

11. La fusión é intercalación de los jefes y oficiales del ministerio de artillería en las clases iguales ó equivalentes de la administración militar, es extensiva á todos los que componen hoy aquel ramo especial en la Península, islas adyacentes, Canarias, Puerto-Rico, Isla de Cuba y Filipinas, con la distinción que el servicio peculiar de Indias exige, y según se determina en esta instrucción.

12. La amalgama de los cuerpos espresados en España, Islas Baleares, posesiones de Africa y Canarias es completa y absoluta, como en los anteriores artículos se determina; pero en las posesiones ultramarinas solo es referente á la incorporación de sus individuos en la escala general por los empleos y lugar que en la de la Península tengan adquiridos; á la dependencia consiguiente para ascensos, destinos y toda clase de deberes y derechos personales del director general de la administración militar; mas no así para el ejercicio de sus respectivos cargos, en el cual continuarán bajo la dependencia del cuerpo de artillería, según y como está consignada en sus particulares ordenanzas, y sin mas variación que la de pedir oportunamente el director de artillería al de la administración los empleados que necesite, designando sus clases y la obligación de este el facilitárselos pronta y espeditamente para que el servicio no padezca; siendo consiguiente á esta división de atribuciones el concierto de ambas autoridades sobre las necesidades que el arma presente en aquellos dominios. Resoluciones posteriores á esta instrucción establecerán las reglas prácticas para hacer efectivo y útil este acuerdo.

13. Interin S. M. acuerda las disposiciones conducentes para que en una escuela especial ó por otros medios se facilite la enseñanza de los alumnos del cuerpo general administrativo del ejército, de manera que sean aptos para servir indistintamente en los diferentes institutos que le componen, el director gene-

ral de la administración tomará sus medidas de modo que, en el tiempo que pueda trascurrir hasta que llegue aquel caso, el servicio especial de la cuenta y razón de artillería no carezca de empleados efectivos ó en comisión, pero de aquella procedencia, habilitando á los mas próximamente caracterizados por el orden gradual de sus empleos para las vacantes superiores que ocurran en los destinos del espresado servicio de cuenta y razón de artillería.

14. Sin perjuicio de que S. M. se reserva determinar la planta definitiva del personal que ha de aplicarse á este instituto del ejército, se adoptará como base de su organización que, por ahora, y hasta que aquel arreglo tenga efecto, todos, sin escepción, continúen ocupando su lugar respectivo y ejerciendo las mismas funciones, con solo las alteraciones siguientes:

Que al recibirse en la dirección general de artillería la presente instrucción aprobada por S. M., con las demas disposiciones que son su complemento, el intendente ministro principal y demas individuos administrativos destinados en aquella tomarán el título y carácter de sección administrativa del ejército, y se entenderán con la dirección general de este ramo en todas las operaciones que desde aquel día han de inaugurarse para poner en completa práctica no solo la amalgama del personal, sino tambien el ejercicio de las nuevas atribuciones que se les cometen; entendiéndose el ministro principal, como intendente militar jefe de la sección central de artillería, con la dirección general administrativa del ejército.

Lo mismo se practicará en los departamentos, cuyos comisarios principales continuarán funcionando con el título de «Inspectores administrativos de artillería,» y tambien en las plazas, fábricas y maestranzas en que sirvan comisarios efectivos ó habilitados que se titularán interventores especiales de los puntos ó distritos que les estén confiados, pero sin alterar en otra cosa sus funciones, que han de ejercer bajo la letra y espíritu de esta disposición.

15. Finalmente, es la voluntad de S. M. que todos los funcionarios administrativos de artillería, así el intendente jefe de la sección central, como los inspectores departamentales y los locales, se dediquen á estudiar el cambio de sistema acordado para acomodarlo con celo y espíritu conciliador á las exigencias del servicio, sin suscitar embarazos ni conflictos con sus pretensiones fiscales, sino llenándolas y ampliándolas sencilla y lealmente, dirigiendo á su jefe superior, el director general administrativo, las observaciones y reclamaciones que crean conducir al acierto, bajo el tipo de un perfecto deslinde, que así asegure y arraigue el influjo de su acción fiscal, como deje libre y espedita la iniciativa y dirección militar y facultativa del cuerpo á quien auxilian.

Madrid 30 de enero de 1853.—Aprobado por S. M.—Lara.

HACIENDA. *Real orden, concediendo el beneficio de la compensación á las deudas procedentes del 20 por 100 de bienes de propios.* Publicada en 3 de febrero.

Illmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa comisión central de atrasos acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en los beneficios de la compensación con créditos atrasados del Tesoro hasta fin de 1851 los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de diciembre de 1849; y S. M., en vista de lo espuesto por las direcciones generales del Tesoro



público y de lo contencioso, oído el parecer de las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se ha servido resolver que no existe razón alguna para negar el beneficio de la compensación á las deudas procedentes del impuesto del 20 por 100 de propios hasta fin de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversación por parte de los encargados de la administración y cobranza de los productos de los referidos bienes, cuya justificación ha de hacerse indispensablemente documental, con referencia á las cuentas anuales de los ayuntamientos, presupuestos aprobados, y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo además estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo consejo provincial.

De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1853.—Llorente.—Señor jefe de la comisión central de liquidación y cobro de atrasos por rentas y contribuciones.

GOBERNACION. *Real decreto, restableciendo las plazas de inspectores de la administración civil.* Publicado en 4 de febrero.

Teniendo en consideración la necesidad de restablecer próximamente bajo nuevas bases el cuerpo de inspectores de la administración civil, y siendo urgente examinar y revisar entre tanto algunos ramos de la misma administración que exigen reformas y mejoras importantes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen desde luego dos plazas de inspectores de dicha administración civil, dotadas con el sueldo que se asignará á las de su clase, cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 2.º Estos cargos serán desempeñados por dos jefes superiores de administración.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará interinamente las atribuciones y facultades de los inspectores de la administración civil.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 27 de enero, publicados en 4 de febrero, se ha servido S. M. hacer los nombramientos siguientes:

Para una de las dos plazas de inspectores de la administración civil creadas por mi decreto de esta fecha, á D. Carlos Espinola, director general de beneficencia, con el sueldo que actualmente disfruta como jefe superior de la administración, y sin perjuicio de lo que mas adelante se establezca sobre la organización definitiva de este cuerpo; cargándose dicho gasto por este año al artículo único, capítulo 22, sección novena del presupuesto vigente; para director general de beneficencia en el ministerio de la Gobernación, á don Manuel Zarazaga, que lo es de correos; y para director general de correos, á D. Agustín Estéban Collantes, que lo ha sido de administración general en el mismo ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de consejeros de instrucción pública.*—Por reales decretos de 28 de enero, publicados en 4 de febrero, se ha servido S. M. adoptar las resoluciones siguientes:

Nombrar al doctor D. Joaquin Aguirre y Peña, catedrático de término de la facultad de jurisprudencia en la Universidad central, vocal de la sección tercera del real consejo de instrucción pública, en la vacante que ha resultado en la misma por fallecimiento de don Juan Nicasio Gallego: promoviendo á la presidencia de la sección tercera de dicho consejo, vacante por fallecimiento del espresado Gallego, al vocal mas antiguo de la misma D. Miguel Golfanguer.

Asimismo por otros decretos de igual fecha publicados en el propio dia, se ha servido S. M. admitir la renuncia que del cargo de vocal del real consejo de instrucción pública ha presentado D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, obispo de Salamanca: nombrando en su lugar á D. José Vallés, dignidad de chantre de la santa iglesia de Lérida y capellan de honor; y por último, por otro real decreto de la propia fecha ha tenido á bien nombrar al doctor D. Francisco Escudero y Azara, catedrático de término de la facultad de jurisprudencia en la Universidad central, vocal de la sección tercera del referido real consejo de instrucción pública.

IDEM. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en 4 de febrero.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos espesidos en 28 de enero, se ha servido nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuación se espresan, á los sujetos siguientes:

Coria. Para un beneficio vacante por no presentación del electo, á D. Francisco García, cura del lugar del presidio de Andarax.

Mondoñedo. Para otro beneficio vacante por renuncia del electo, á D. Agustín Sanchez Somoza, presbítero esclaustroado.

Orense. Para el beneficio vacante por no presentación del electo, á D. Luis Berdellon, capellan de coro mas antiguo de la misma catedral.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Badajoz. Para el de tenor á D. José Rodrigo, capellan de coro de la misma iglesia.

Plasencia. Para el de tenor á D. Romualdo Ricardo Madrid, diácono; y para el de contrato á D. José Sabas Hernandez, presbítero beneficiado de la catedral de Salamanca.

Teruel. Para el de organista á D. Vicente Comas, presbítero.

COLEGIATAS.

Barbastro. Para el de sochantre á D. Cecilio Suarez, clérigo de tonsura.

Soria. Para el beneficio vacante por renuncia del electo á D. Domingo Miguel, presbítero.

Para otra vacante por renuncia del electo á D. Diego Lozano, presbítero.

BIBLIOTECA ESPECIAL.

Nombrando por real orden de 29 de enero para la plaza de bibliotecario de la de Málaga á D. Ramon Barca y Roman, mayordomo del R. obispo.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Sobre el art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852.

En los anteriores números de este periódico hemos consagrado algunos artículos al exámen del decreto de 26 de noviembre último, por el que se ha reformado la legislación establecida en 23 de mayo de 1845 y modificada por varias órdenes y resoluciones posteriores, acerca del establecimiento y percepción del impuesto hipotecario. En los referidos artículos hemos tenido ocasion de observar mas de una vez el espíritu de acierto y la recta inteligencia que ha presidido á esta reforma, dando por resultado un sistema mucho mas justo y bien meditado, así en sus bases fundamentales, como en sus detalles de aplicacion y en sus disposiciones secundarias. Este resultado era para nosotros de esperar, desde que tuvimos noticia de hallarse encomendados todos estos trabajos al jefe del negociado de hipotecas en la Direccion del ramo, D. Gabriel Sanchez Alarcon, jóven letrado, que antes de ocupar este puesto en la administracion de la Hacienda, se hallaba consagrado con lucimiento al ejercicio de su profesion en el foro de Madrid. Y en verdad que si sus trabajos nos han merecido censura en cuanto los hemos hallado demasiado favorables á los intereses de la Hacienda, no nos ha merecido menos respeto y consideracion el celo por el aumento de las rentas del Estado, en que creemos fundadas todas las disposiciones dictadas en este sentido.

Entre las que pudieran aparecer con esta tendencia, y sin embargo á nuestros ojos no son sino rigurosamente justas, por mas que les concedamos cierto carácter de severidad, que debe encontrar alguna oposicion cuando la ley comienza á ponerse en práctica, se encuentra el art. 16, segun el cual «los escribanos no pueden otorgar documento alguno sin que previamente se les haga constar haberse registrado el título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.» Siendo tan general el descuido con que los contratantes han mirado hasta ahora las formalidades relativas al otorgamiento de sus contratos, incluso el de las escrituras, que constituyen el título fundamental de su adquisicion; siendo ademas no poco frecuentes las pérdidas y extravíos de los títulos de propiedad, así como por desgracia ha sido harto comun durante la pasada guerra civil el saqueo y el incendio de los archivos públicos y privados; este artículo no podia menos de escitar la alarma de los particalares, y mas todavía de los depositarios de la fe pública, que debian encontrar á cada paso dificultades insuperables para proceder al otorgamiento de contratos, por falta de títulos ante-

riores de dominio, en que concurriesen las formalidades que dicho artículo establece.

Estas dificultades deben haber desaparecido en mucha parte, desde que la circular de la direccion general de contribuciones directas, que hemos insertado en la seccion oficial de nuestro número 169, al establecer las reglas necesarias para la inteligencia del decreto de 26 de noviembre, dice en su disposicion 8.ª que «pudiendo existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad... bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que se autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas y estaban sujetos á la formalidad del registro.» Repetimos que esta aclaracion desvanece toda duda, así respecto de los casos en que no exista un título traslativo de dominio, como de aquellos en que este título no esté registrado, por no hallarse comprendido en las leyes que establecieron el registro ó el pago del antiguo ó nuevo impuesto, segun sus fechas.

Esto no obstante, y para desvanecer cualquiera otra duda que en este punto pudiera suscitarse, preguntaremos todavía nosotros. ¿Qué clase de justificacion deberá hacerse para cumplir lo prevenido en la advertencia antes citada? ¿Y cómo habrá de proceder el escribano, cuando existiendo un título anterior, traslativo de dominio, este no hubiese sido presentado al registro, á pesar de hallarse comprendido en las disposiciones del real decreto de 31 de diciembre de 1829, que creó dicho registro y el impuesto del medio por ciento de hipotecas, ó del de 23 de mayo de 1845, que estableció el moderno sistema hipotecario?

Respecto á la justificacion, no vacilaremos un momento en afirmar que creemos suficiente para el caso propuesto, y en un todo conforme al espíritu de la advertencia 8.ª de la circular, la que de cualquier modo *legal* haga constar al escribano que es verdadero dueño de la finca objeto del contrato el que se presenta ante el mismo con este carácter, probándolo así con una informacion de dos ó mas testigos, que pueden ser los mismos destinados á intervenir en el otorgamiento de la escritura, recibiendo dicha informacion ante el alcalde ó el juez del partido donde radiquen las fincas que son objeto del contrato, y manifestando en ella los testigos la época en que fueron adquiridas; pudiendo añadirse á estas declaraciones una certificacion sacada de los empadronamientos y datos estadísticos de la riqueza inmueble, y toda noticia, en fin, que conduzca al espresado objeto de hacer constar que es propietario de la finca el que se presenta con el carácter de tal.

En el caso de que existiendo en poder del dueño de una finca títulos de propiedad bastantes á acreditar su

derecho, resulte que estos no se han presentado al registro, ni satisfecho el impuesto hipotecario á que estaban sujetos segun las épocas y el carácter de los mismos documentos; ó en el de que hecha la justificacion de que mas arriba hemos hablado, todavía resultase no haberse cumplido estas dos últimas formalidades, que la ley requiere indispensablemente para garantizar la adquisicion de la propiedad, no se crea, sin embargo, que aquellos títulos y aquella justificacion son absolutamente inútiles para fundar en ellos un nuevo contrato: unos y otros servirán cumplidamente á este objeto, luego que sus tenedores hayan abonado el derecho correspondiente, segun sus fechas, y pagado la multa en que han incurrido, al tenor de las varias disposiciones que sobre esta materia se han dictado desde mayo de 1845 hasta el día. El escribano cuidará de que se llenen estas formalidades, y una vez cumplidas, puede proceder al otorgamiento de la escritura, sin incurrir en la multa de que habla el art. 24 del mismo real decreto.

Resueltas de esta manera, y segun nuestra opinion, que podemos presentar como fundada despues de las consultas que hemos hecho para emitirla, las dudas que pudiera suscitar el art. 16 del decreto de 26 de noviembre último, séanos permitido hacer todavía la siguiente pregunta: ¿no pudieran establecerse algunas disposiciones que, conciliando el interes del Estado con el de los particulares, disminuyesen el excesivo rigor que en medio de su justicia envuelve el artículo 16, é hiciesen mas llevaderos á los interesados los gravámenes que por el mismo se les imponen?

Creemos que pudieran dictarse, en efecto, algunas disposiciones encaminadas á este fin, y aun nos atrevemos á escitar en este sentido el celo de los funcionarios á quienes corresponde tomar la iniciativa en esta clase de cuestiones. Porque es innegable que experimentan hoy un grave perjuicio los interesados á quienes se niega por el escribano el otorgamiento de una escritura por falta de las formalidades antedichas en el título de su adquisicion; á quienes se precisa á practicar una informacion ante el alcalde ó el juez de primera instancia, con las dilaciones y gastos que son consiguientes á la misma; y á quienes se obliga á satisfacer el derecho no abonado en tiempo oportuno, y ademas la fuerte multa á que indudablemente se han hecho merecedores por su tardanza en el pago.

Para remediar estos perjuicios, juzgamos que pudieran adoptarse tres medios principalmente.

1.º Que se autorizase á los escribanos para otorgar contratos y estender escrituras, aun en el caso á que se refiere el art. 16, entendiéndose estos contratos con la cláusula de no tener verdadero efecto ni valor en juicio interin no se hubiesen subsanado los vicios ó nulidades de los títulos anteriores, conforme á lo que sobre este punto hemos espuesto mas arriba. De esta manera los interesados podrian llevar á efecto sus contratos,

con beneficio suyo y de la misma Hacienda, interesada en facilitar el movimiento y circulacion de la riqueza inmueble; y como el adquiridor en virtud de dicho contrato no se conformaria con poseer un título de dominio al que no se atribuia valor en juicio por las nulidades de que adolecian los títulos anteriores, y cuya fuerza legal dependia de la nota que sobre este particular debia estampar todavía el escribano al pie de la escritura, cuidaria, á no dudarlo, de que se llevasen á cumplido efecto aquellas interesantes formalidades.

2.º Como el medio propuesto anteriormente solo tiene por objeto facilitar la celebracion del contrato, sin eximir á los interesados del cumplimiento de las formalidades que deben llenar para suplir las omisiones ó nulidades de su título, ó tal vez la falta absoluta del mismo, pudiera adoptarse en su lugar otro mas sencillo, mas fácil y mas espedito; á saber: el que las informaciones que han de practicarse ante el alcalde ó el juez para el objeto de la advertencia octava de la direccion general, se recibiesen ante el escribano que debe otorgar la escritura, incluyéndose en ella misma, con insercion de los documentos, datos ó noticias de que hicimos mérito mas arriba. De esta manera todo quedaba reducido á un solo acto; los interesados en el otorgamiento del contrato hallaban mas fácil y menos costoso el medio de subsanar los defectos de sus títulos anteriores; el escribano podia proceder sin demora á la estension de la escritura, juntamente con la referida informacion; y la Hacienda no resultaria defraudada en el percibo de los anteriores derechos, que deberian abonarse á la par con los corrientes, haciéndose al efecto las anotaciones necesarias.

3.º Por último, y como complemento de cualquiera de las disposiciones propuestas, cuya adopcion juzgamos conveniente, deberia el gobierno de S. M., á nuestro juicio, conceder un nuevo plazo, con relevacion de multas, para la presentacion y registro de todos los actos que adeudaron el antiguo y nuevo impuesto hipotecario, y se otorgaron hasta fin de diciembre de 1852, y para que pudiese verificarse el registro de los actos traslativos de dominio ó usufructo, sobre los cuales no tuviesen los interesados títulos de propiedad, como sucede en las herencias repartidas amigablemente, valiéndose de relaciones y justificaciones supletorias; pero sin perderse nunca de vista lo dispuesto en la ley de la Novísima Recopilacion sobre las traslaciones de dominio de fincas que no están consignadas en escritura pública.

La adopcion de estas medidas sacaria á los particulares y á los depositarios de la fe pública del estado de inquietud, de vacilacion y de alarma en que indudablemente los ha puesto el art. 16 del real decreto antes citado, cuya disposicion no hemos vacilado en calificar de severa al par que justa. Por ellas se facilitarían las transacciones entre los particulares, que debe ser

el objeto preferente de toda legislación financiera, y mas todavía de aquella que tiende á fomentar un ramo ó renta del Estado, cuyos aumentos dependen principalmente de la circulación de la riqueza inmueble. Por otra parte, no debe perderse de vista que en el tránsito de un sistema á otro es necesario respetar hasta cierto punto los hechos consumados, sea cualquiera la causa que les haya dado origen, y establecer para la reparacion de las omisiones en que anteriormente pueda haberse incurrido, los medios mas expeditos y menos costosos. Esperamos que el gobierno de S. M. tome en cuenta tan atendibles consideraciones; y si por mérito de ellas adoptase alguna de las medidas que dejamos propuestas, haria en ello un verdadero servicio al país, desvaneciendo los obstáculos que hoy se oponen al exacto cumplimiento de la legislación hipotecaria (1).

J. M. DE ANTEQUERA.

LEGISLACION CRIMINAL.

Sobre la prision por via de sustitucion y apremio.

(Artículos 49 y 82 del Código.)

La justa proporcion entre el delito y la pena, y su determinacion clara y precisa, son sin duda alguna las bases mas sólidas en que debe estribar toda legislación penal. Tan pernicioso es dejar impune una infraccion de la ley, como penarla con exceso; pues si la sociedad tiene derecho á garantir su seguridad por medio del castigo, no lo tiene, en verdad, para traspasar esta regla de justicia, y reprimir con excesivo rigor un hecho que se puede corregir con penas mas benignas. Y si esto, en tésis general y en sentido absoluto, es un principio inconcuso, su evidencia se hace mas palpable cuando se consideran los delitos en la relacion que guardan entre sí: la desproporcion entonces, en vez de disminuir, tiende á aumentar los delitos, produciendo un resultado opuesto al que se propuso el legislador.

Partiendo de las anteriores consideraciones, que no pueden menos de tomarse en cuenta al meditar con algun detenimiento sobre las consecuencias que en la mayoría de los casos produce la aplicacion del artículo 49 del Código penal, vemos que su disposicion

(1) Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia una rectificacion interesante de la circular de la direccion general de contribuciones directas, inserta en nuestro número 469, pág. 162, que publica la «Gaceta» del 26 de enero anterior. Segun dicha rectificacion, al final de la advertencia segunda, y en donde dice «siempre que la exaccion del 2 por 100, etc.» debe leerse así: «siempre que la exaccion no haya excedido del 8 por 100, que es la cuota que estaba impuesta á las herencias entre estraños; y si se cuidará de que la exaccion del 2 por 100, etc.»

no se encuentra conforme con ellas, y que por lo tanto no llena el objeto que al establecerla han debido proponerse sus autores.

Elevada á la categoría de las penas pecuniarias la condenacion en costas, indemnizacion y gastos del juicio, por el laudable deseo de que esta no se hiciese ilusoria en mas de una ocasion, ha venido á caer, en nuestra opinion, en el extremo opuesto, pues, sin razon que lo justifique, se la convierte en pena corporal. Inútil seria detenernos en demostrar la gran distancia que separa unas penas de otras: una hora de sufrimiento, la privacion de libertad por solo un dia, no se compensa para la generalidad de los hombres con el sacrificio de todos los tesoros del mundo. Hé aquí cabalmente la razon por qué la legislación actual destruyó los apremios corporales por deudas, y cerró las prisiones en que un infeliz deudor lloraba su doble desgracia en la persecucion civil y criminal de que al mismo tiempo venia á ser objeto.

Pero hemos dicho que no hay razon justificativa para elevar á corporal la pena pecuniaria, y vamos á demostrarlo. Prescindiendo de que la condenacion en las costas y gastos del juicio es una pena falta de uno de los requisitos esenciales en todas ellas, cual es el de la igualdad en todos los casos análogos, y el de la proporcion á la entidad del delito, puesto que motivos diversos, completamente ajenos á la voluntad del delincuente, pueden hacerle variar hasta lo infinito, segun sean mayores ó menores las diligencias practicadas en la averiguacion del hecho criminal; prescindiendo de esta fuerte consideracion, que se declara contra la referida pena, así en el caso de ser pecuniaria, como en el de convertirse en corporal, encontramos todavía otra consideracion muy poderosa que combate esta agravacion ó cambio de pena.

No siendo voluntario en el hombre el carecer de bienes, y no siendo arbitrario en él sufrir la pena corporal ó rescatarla por dinero, viene á resultar un aumento de castigo por un hecho, no solo independiente de su voluntad, sino que quizá es circunstancia atenuante en mas de un caso; este hecho es la pobreza. Ahora bien: ¿es justo, es equitativo, ni racional siquiera, obligar á un individuo á sufrir la pena en un grado superior por el solo delito de ser pobre? ¿No tendrá este infeliz derecho á quejarse amargamente de una sociedad tan injusta, que, no habiéndole tendido una mano para sacarle de la miseria, le castiga porque la suerte le condenó al estado de pobreza? Y si, por ventura, una indigencia extrema le impulsó al delito; si, no pudiendo resistir á la voz de la naturaleza, que le mandaba conservarse, infringió las leyes de los hombres para obedecer á una exigencia superior á las mismas leyes; si hurtó para comer, ¿no tendrá derecho para quejarse mas todavía de la dura suerte que se le hace sufrir? Sí, seguramente; porque esa misma sociedad que se cree impotente para remediar su desgracia, le castiga, sin embar-

go, y le castiga con una pena arbitraria, por lo que respecta al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. Comprendemos mejor, considerada bajo este aspecto, la prision por indemnizacion ó multa; pero nunca por los gastos del juicio, porque á todas las consideraciones anteriores se une la de que la cantidad de estos puede depender en muchos casos de la mala fe de la parte acusadora, si la hubiere, sin que la prudencia y rectitud del juez sean bastantes á evitar este mal; y ya que hablamos de juicios criminales á instancia de parte, indicaremos, aunque solo sea ligeramente, que este artículo de nuestro Código se opone á la igualdad que debe existir, en cuanto sea dable, entre ambas partes contendientes; pues la una no tiene derecho, en el caso de absolucion, sino á obligar civilmente á la otra al pago de los gastos del juicio, al paso que si es vencida en la contienda, habrá de sufrir una pena corporal por no tener los bienes de fortuna suficientes para eludirlos.

Lo que llevamos dicho hasta ahora ataca de una manera absoluta la conversion de la pena pecuniaria en pena corporal. Veamos si, con arreglo á lo dispuesto en nuestro Código, esta conversion se opone á lo establecido en las escalas graduales, redactadas con tanta exactitud y tan matemáticamente, cual pudiera hacerlo un arquitecto que con la regla y el compas trazase el plano de un edificio.

Nunca, dice el Código penal, podrá exceder esta prision de dos años, y solo se impondrá á los que hubiesen sido sentenciados á menos de cuatro de prision menor. Esto equivale á declarar, que la pena accesoria viene á convertirse en principal en la mayoría de los casos, y en los que no adquiere este carácter, á lo menos contribuye á trastornar la graduacion establecida, resultando castigados con mayores penas delitos á que el legislador quiso imponer penas menores. Dos ejemplos harán mas palpable la verdad de nuestra doctrina; nos fijaremos en las lesiones y en los hurtos, por ser los delitos de que con mas frecuencia conocen los tribunales de justicia, y figuraremos algunos casos prácticos sobre esta materia.

Primer ejemplo. Con la pena de arresto mayor, destierro ó multa de 20 á 200 duros castiga el art. 345 al autor de lesiones que produzcan al ofendido impedimento para el trabajo por menos de treinta dias; supuesto el caso de penarse en el grado medio con el arresto mayor, la pena principal serán ciento cinco dias ó tres meses y medio, y la indemnizacion y gastos del juicio pudieran graduarse en la módica cantidad de 60 duros: en tal caso resultaria que el autor de dichas lesiones debia sufrir ciento veinte dias de prision por sustitucion, y solos ciento cinco por arresto; es decir, quince dias mas por la pena accesoria que por la principal.

Segundo ejemplo. El hurto que no esceda de 500 duros se castiga con el presidio correccional por el tiempo de siete á treinta y seis meses, y el que escede

de dicha cantidad con el presidio menor por tiempo de cuatro á seis años. Castígase, pues, al que con circunstancias agravantes cometió un hurto de 400 duros con los treinta y seis meses de presidio correccional, máximo de la pena; y á otro que con circunstancias atenuantes hurtó 800 duros, con cuatro años de presidio correccional; y si se acumulasen al primero los dos años de prision subsidiaria, resultaria que, conforme á las disposiciones del Código, un delito mas leve habria sido castigado con mayor dureza que otro mas grave.

Otros muchos ejemplos pudiéramos añadir á los que quedan espuestos; pero creemos que con ellos queda claramente demostrada la necesidad de una reforma en esta parte de la ley penal.

Para verificarla, creemos que acaso seria preferible el que la prision subsidiaria desapareciera por completo, pues ademas de lo difícil que seria reducirla á un límite que no alterase la graduacion de las demas penas, carece de los principales caracteres de estas, y está en contradiccion con los adelantos de un siglo que ha cerrado entre nosotros las cárceles á los deudores, y proclamado el principio de que es gratuita la administracion de justicia para los ciudadanos en particular, corriendo de cuenta del Estado su decoroso sostenimiento.

V. M. D.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, director que fue de la fábrica de cristales del Paular.

(Continuacion.)

Prosigue la acusacion fiscal. Despues de haberse ocupado el fiscal de S. M. del primer grupo de procesados que figuran en esta causa, ó sea de los fabricantes de carbon, Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz y Luis Matabuena, pasó á examinar el segundo grupo de ellos, compuesto de José Walter, Rafael Torquemada, Antonio Brigode, Antonio Gomez y Archille Chuben, operarios de la fábrica de cristales, juntamente con María Mothé, francesa, como íntimamente relacionada con ellos. Su trabajo en esta parte de la defensa era mucho mas interesante atendidas las circunstancias que concurren en algunos de los reos, los antecedentes conocidos respecto de ellos, y los hechos en que aparecian complicados. El fiscal de S. M. nada dejó por observar de cuanto podia ser conducente á poner en claro su criminalidad, y á hacer recaer toda la severidad de la ley sobre los que se hubieran hecho acreedores á ella. El resultado de sus

trabajos no fue, sin embargo, mas provechoso en esta parte de su acusacion, que lo habia sido respecto de la primera, atendida la impenetrable oscuridad que envuelve todos los hechos ocurridos en este proceso.

Entrando, pues, á ocuparse de estos procesados, comenzó el fiscal observando que la fama pública, tan favorable á los fabriqueros de carbon, no habia dispensado la misma consideracion á Walter, Torquemada, Brigode, Gomez y Chuben, ni tampoco á la María Mothé; y que esto no debia pasar desapercibido en una causa que, como la presente, se hallaba esencialmente basada en indicios, porque, estando todos estos procesados relacionados con Hoffman, como operarios que eran en la fábrica de cristales del Paular, en cuya industria era socio el difunto, pudieron muy bien esas relaciones dar motivo al odio ó resentimiento, que, por lo que antes se habia espuesto, debió ser el único móvil del crimen cometido en su persona.

A las vagas noticias consignadas en la causa acerca de algunas disputas ocurridas entre Hoffman y los espresados operarios, creia el ministerio fiscal deber agregar otra mas circunstanciada relativa á una riña habida entre el mismo Hoffman por una parte, y Chuben y Brigode por otra, pocas noches antes de perpetrarse el asesinato; riña ó pendencia, dice el fiscal, en la que estos hubieran muerto á aquel á no impedirlo Gomez: añade que de este incidente depone Nicasio Ramiro, refiriéndose á Jacinto Sanchez, y este declara tambien acerca del mismo; pero, refiriéndose á Hoffman, el cual le contó el lance, segun dice, la víspera de su muerte. Esta misma especie de haber ocurrido una cuestion muy acalorada entre Brigode y Hoffman pocos dias antes de la muerte del último, se halla corroborada, segun el fiscal, por don Félix Legrand, aunque solo depone de oidas refiriéndose al rumor público, y aun por D. Leopoldo Francoils, Bernardo Bernal y el presbítero Muñica, los cuales hablan de la ocurrencia, cada cual á su modo, si bien ninguno de ellos depone como testigo presencial. Por último, el fiscal observó que la viuda de Hoffman dijo haberle un dia manifestado su marido que Gomez le queria muy mal, y que Brigode habia echado mano á una escopeta para matarle, lo que impidieron varios operarios, habiéndole despedido Hoffman de resultas de esta disputa, aunque despues, á fuerza de instancias, le habia vuelto á dejar.

Esto no obstante, y á pesar de todas esas declaraciones, no cree el ministerio fiscal que aparece esa riña ó pendencia tan acabadamente demostrada como seria de desear, por ser testigos de pura referencia los que acerca de ella deponen, sin que haya uno solo que diga haber presenciado el lance, y porque entre dichos testigos hay alguno, como Sanz, que se ha retractado en parte, mientras algun otro, como la viuda, añade á las circunstancias de ser singular la tacha de interesado en la causa, agregándose á esto la particularidad de que esa misma viuda, que ante el comandante mi-

litar aseguraba haber oido á su esposo lo que acaba de referirse, habia dicho antes al recibirle su primera declaracion el alcalde de San Ildefonso, no tener noticia alguna de que su esposo tuviese enemigos, ó de que entre él y otras personas hubiere mediado altercado, disputa ó riña por la cual pudiera venirse en conocimiento de la perpetracion del crimen. En medio de todo esto, cree, sin embargo, el fiscal que no debe pasar desapercibido que hubo disputa de muy serio carácter entre Hoffman y algunos de los operarios pocos dias antes de la muerte de aquel, inclinándose, como se inclina el ánimo, á darla por sentada, cuando tanto habla de ella el rumor público, y aunque nadie deponga de ciencia propia acerca de sus pormenores.

Otro hecho, tambien de carácter aislado, parecia de alguna importancia á este ministerio. Segun Bernardo Bernal, diciendo este á Brigode á los cuatro ó cinco dias de haber desaparecido Hoffman que le habia llevado á los pedrizos, contestó el interpelado: «á ese no le volvemos á ver mas, porque ya ha muerto,» y que, en efecto, á los cinco ó seis dias de haberse espresado así, fue encontrado el cadáver. Estas palabras, confirmadas por la mujer del espresado Bernal, Petra Benito, así como podian significar la simple creencia en que todos estaban de que Hoffman habia muerto, eran, en concepto del fiscal, susceptibles tambien de una interpretacion menos favorable, teniendo presente lo que declara Ramona Martin, que, habiendo preguntado á Brigode, Chuben y Tomás si sabian algo de Hoffman, dice que Brigode contestó con risa sardónica «ese resucitará en Paris;» espresiones que pueden argüir un énfasis maligno, así como la sonrisa, la satisfaccion consiguiente á una venganza, si bien cabe asimismo en lo posible que tanto lo uno como lo otro se debiese al estado de embriaguez en que el interpelado se hallaba constituido, segun la Ramona, testigo que, ademas de singular, no declaró tal vez con libertad en un principio, atendido lo que dice del comandante militar, el cual la tuvo presa dos ó tres dias, no soltándola hasta haber declarado lo que él deseaba.

A estas circunstancias añade como muy notables el señor fiscal, las que desde la desaparicion de Hoffman se observó enfermo y abatido á Gomez y muy pensativo y cabizbajo á Brigode, huyendo las miradas del público, segun depone Pedro Fraile, aun cuando despues se retractó; y segun indica tambien Félix Campos, si bien aclarando despues sus espresiones, atribuyó lo observado en los dos á la circunstancia de hallarse enfermos: observa asimismo que Chuben, Brigode y Gomez dieron mucho que pensar á José Creps, su compañero, segun este manifiesta en sus declaraciones, habiéndole llamado la atencion su conducta misteriosa despues de la desaparicion del difunto, reuniéndose ellos solos y huyendo de él, como si tuvieran algun gran secreto que guardar, hablando en voz baja, callando cuando él se aproximaba, y manifestándose meditados, huyendo la vista del público, con la par-

particularidad de haber notado en Brigode, su compañero de cuarto, que desde la espresada desaparición soñaba, hablaba y respiraba con violencia, como si tuviera en el pecho algún peso, llegando él á tenerle miedo por lo furioso que á veces se ponía.

«Ese abatimiento y conducta misteriosa en los tres procesados de que se trata, decía el fiscal, si bien constan solamente por el dicho de testigos que esplican despues el fenómeno como efecto de enfermedad, ó merecen escasa fe por su cualidad de refractarios, están corroborados por el dicho del difunto D. Cristóbal Boarodin, testigo que no se retractó; y por lo mismo ese indicio de criminalidad, aunque es equívoco y no se presenta de los mas poderosos, merece llamar la atención como dato que aumenta las sospechas de que en otros diferentes conceptos son objeto dichos procesados.»

Otro hecho citaba el fiscal como muy interesante en corroboración de estas sospechas. Parece que el rumor público, además de atribuir á los obreros del Paular el asesinato de Hoffman, daba como existente una lucha entre él y sus acometedores, y como mordido ó golpeado en la muñeca por el difunto uno de estos, y habiéndose curado Brigode una muñeca en casa de Bernardo Bernal, según declaran este y su mujer Petra Benito, y según confiesa asimismo el procesado, se hace, según el fiscal, muy sospechosa tal dolencia, coincidiendo, como coincidió, con los días de la desaparición del asesinado; si bien es cierto, por otra parte, que Brigode lo atribuye á reuma, y que no resultan en su contra los reconocimientos facultativos, que fueron ya demasiado tardíos.

Hízose cargo asimismo el ministerio fiscal de otra revelación del mayor interés consignada en esta causa. Según ella, el comandante D. Juan Barrera, instructor de la sumaria militar formada en un principio en averiguación del delito y los delincuentes, manifiesta haberle dicho confidencialmente D. Luis Flusion la manera como se perpetró el crimen y las personas que lo perpetraron, habiendo sido estas Brigode, Chuben y Gomez, los cuales dispararon á Hoffman, quien, cayendo del caballo al suelo, fue al instante cogido por ellos sin darle lugar á que se desembozase, y, tendiéndole boca arriba, sacándole del camino, le colocaron sobre sus brazos Chuben y Gomez, obligándole, con los esfuerzos que hizo, á despedazar las palmas de los guantes que llevaba puestos, y á dar en su agonía el mordisco de que antes se ha hablado á Brigode, el cual, sentado sobre sus piernas, lo estaba degollando con una navaja de afeitar propia de Gomez. Pero esta declaración del comandante sobre ser, en concepto del fiscal, altamente tachable en lo legal por partir de un testigo que ha sido juez en la causa, es además un dicho de pura referencia, negado por D. Luis Flusion, si bien corroborado por D. Pablo Alamo, el cual asegura haber oído á aquel hacer al capitán la manifestación indicada.

«Pero no son estas, decía el fiscal, las únicas revelaciones notables y misteriosas que aparecen consignadas en el proceso. Del mismo resulta, según una declaración de José Creps, que Brigode subió en la noche de la desaparición de Hoffman un cubo de agua al cuarto en que ambos dormían, y sin más luz que la muy escasa que entraba por la ventana entreabierta, sacó del cofre unas ropas que lavó y retorció, volviendo á meterlas en el arca y acostándose en seguida, repitiendo la misma operación otras dos noches más, no sin adoptar precauciones para no ser descubierto; indicio grave de que pudieran estar manchadas de sangre las prendas que tan misteriosamente lavaba. Por desgracia, continúa el fiscal, este poderoso indicio también se desvanece sin dejar mérito alguno legal en el proceso: Brigode explica este acto atribuyendo las manchas á la enfermedad sífilítica que padece, y que tenía interés en ocultar á todo el mundo, atendido el vergonzoso carácter de la enfermedad; y por otra parte, no resulta debidamente probado que fuesen, con efecto, manchas de sangre, atendida la circunstancia de estar lavadas varias veces las prendas, además de haberlo sido en las ocasiones ya dichas al verificarse el reconocimiento pericial.»

Además de esto, añade el fiscal que, deduciéndose de la revelación hecha al comandante, haber sido Hoffman degollado con una navaja de afeitar de Gomez, y habiéndose ocupado á este dos de ellas, no resultó de un modo terminante que fuesen de sangre las manchas observadas en ellas en el reconocimiento hecho por los profesores D. Julian Uriarte, D. Luciano Sanz y D. Domingo Bañares, y aun menos en otro reconocimiento verificado más adelante por los farmacéuticos de esta corte D. Juan María Pou y Camps y D. Manuel Jimenez, los cuales aseguraron ser oxidaciones las manchas de que se trata, no obstante lo cual pidió este ministerio en su informe un nuevo reconocimiento, que tampoco dió un resultado más conducente á la averiguación del delito.

«Así, pues, decía el ministerio fiscal, después de hecha la exposición que antecede, todos estos indicios se presentan como muy contestables, ora por el embrollo que reina entre los que deponen acerca de ellos, ora por la probable coacción que invalida sus disposiciones, ora por no estar apoyados en lo que de autos resulta, ora por aludir á referencias que terminan en otras referencias, sin dar con un testigo presencial, que ya no se refiera á otro alguno, ora, en fin, por contradecirlos el resultado de los reconocimientos, mereciendo especial mención el que se hizo de la navaja de afeitar encontrada á Antonio Gomez.

»Pero si esto sucede con los datos que hasta ahora ha espuesto el fiscal, continuaba el mismo, no se encuentra en igual caso otro que, unido al conjunto de los anteriores, puede servir y sirve de base á una fortísima presunción de que, no solo Antonio Brigode, sino también Antonio Gomez y Achille Chuben están

complicados en el crimen. Dominga Ballesteros declara en la sumaria militar que, al salir de su habitacion sobre las siete y media de la mañana del 21 de abril, encontró á Brigode y á Gomez en actitud de volver de caza, particular que niegan los dos, asegurando no haber ido de caza aquel dia; pero particular en que la Dominga insiste, ratificándose en su dicho ante el juez. A esta testigo, que ya es presencial, se agrega otro, que lo es tambien, toda vez que Gaspar Béjar depone haber visto á las ocho de dicha mañana á Antonio Brigode y Antonio Gomez en actitud de venir cazando, acompañándolos otros dos, uno de ellos Achille Chuben, en su concepto, y otro un individuo cuyo nombre ignora, especie que, sin embargo, modifica despues, designando como acompañantes de los dos primeros á José Walter y Rafael Torquemada, aunque á este, añade, no pudo conocerle dicha mañana tan bien como á los demas, por ir mas distante que ellos. Y al ratificarse ante el juez, se afirma en que dos de los cuatro eran indudablemente Brigode y Gomez, pareciéndole, sin poder afirmarlo, que los otros dos eran Walter y Torquemada. ¿De dónde venian armados Brigode y Gomez en aquella fatal mañana? pregunta el ministerio fiscal. ¿Por qué niegan haber salido á cazar aquel dia, cuando hay dos testigos presenciales que deponen haberlos visto? Los indicios que tan vagos parecian antes, ¿no parecen ahora fundados, á lo menos en su conjunto, así como fundada la especie de que, si los obreros franceses mataron á Hoffman, como el público rumor dice, debieron estos dos procesados hallarse complicados en el crimen? Fortísima sospecha es, en verdad, la que dan lugar á concebir las dos declaraciones citadas de Dominga Ballesteros y Saturnino Béjar; y, sin embargo de esto, el fiscal de S. M. no ve en ellas la certeza legal que seria precisa para considerarlos culpables, ya por la variacion esencial del último en lo que toca á la persona de Chuben, al que despues convierte en Torquemada; ya por lo que manifiesta la Dominga respecto á haber declarado una cosa ante el comandante, y despues otra en razon de haberle dicho aquel que no negase hechos que su marido habia confesado, resultando así que este testigo negó á solas ante el jefe espresado lo que despues confesó ante el mismo estando su marido presente, si bien asegura que no fue obligada por este á declarar como lo hizo.

»¿Hay, espuestas estas consideraciones, concluye el ministerio fiscal, toda la robustez necesaria en el cargo para basar sobre él una acusacion de homicidio alevoso, cruel y premeditado, ni aun en el sentido que marca la regla segunda de la Ley provisional? El fiscal, por mas que se esfuerza, no puede alejar de sí las dudas que le preocupan; y habiendo dudas no hay conviccion, y no habiéndola no puede acusar como perpetradores del crimen á unos hombres que, cuando mas, se le ofrecen como sospechosísimos, como criminales presuntos, mas no con todos los caracteres

que destruyen la posibilidad de que sean, en efecto, inocentes. Así, por las razones indicadas, no puede menos de convenir en que, por lo que de autos resulta, no procede contra Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, sino la absolucion de la instancia.»

La misma absolucion creia el ministerio fiscal que debia hacerse estensiva á María Mothé, contra la cual resulta el indicio de sus estrechas relaciones con los reos mas sospechosos, aunque nada ha podido probarse que la convenza directamente de otra cosa que de su relajada conducta. En cuanto á José Walter y Rafael Torquemada, resultaba contra ellos, segun el fiscal, el indicio de la riña entre Hoffman y sus operarios, á que se refiere el rumor público, el de sus conexiones con Brigode, Chuben y Gomez, procesados tan sospechosos como se ha visto, y el de la probable existencia de un plan previamente concertado para llevarse á cabo por algunos de los operarios un asesinato horroroso; plan tanto mas presumible, cuanto que, solo adoptando las mas esquisitas precauciones, pudieran las circunstancias del delito estar veladas en el misterio que le rodea constantemente; pero esto no obstante, el fiscal reputaba esos indicios como infinitamente menos decisivos que los que pesaban sobre Brigode, Chuben y Gomez.

En consecuencia de todas estas consideraciones, el fiscal de S. M., refiriéndose á su primer dictámen, manifestó haber pedido en él, que declarándose sobreseida la causa, aunque con la cualidad de sin perjuicio respecto á Isidoro Negrillo, Teodoro Sanz, Pedro Sanz, Luis Matabuena, Sebastian Negrillo, Rafael Negrillo, José Walter, Rafael Torquemada y María Mothé, se repusiese á sumario respecto á Antonio Brigode, Achille Chuben y Antonio Gomez, comprendiendo en los nuevos procedimientos al testigo refractario José Creps, y practicándose las diligencias que el fiscal estimó del caso, con las demas á que hubiera lugar, procediendo el juez con arreglo á derecho. La Sala, añadió, habia mandado, en efecto, devolver la causa al inferior con certificacion del dictámen de este ministerio: y subiendo este de nuevo en consulta, despues de practicadas las diligencias en cuestion, y pronunciada sentencia definitiva, ningun nuevo mérito halló relativamente á las circunstancias del crimen en esta nueva reposicion; ningun indicio ó dato de criminalidad se habia agregado, en su opinion, á los que existian anteriormente, por lo que creia deber limitarse á reproducir su anterior dictámen por lo que respecta á la calificacion de las sospechas contra los individuos comprendidos en las actuaciones. En su virtud, no hallando diligencia alguna indicada para practicarse despues de las infinitas que se habian llevado á cabo, y resultando únicamente José Creps reo convicto y confeso de haber alterado la verdad con reticencias é inexactitudes en causa sobre delito, infringiendo el caso primero del art. 427, sin circunstancias

atenuantes ni agravantes, pidió el fiscal de S. M. la confirmacion del definitivo apelado y consultado tan solo en cuanto se refiere á José Creps, entendiéndose de la instancia la absolucion pronunciada como libre, y de 100 duros la multa que por dichas inexactitudes y reticencias se le impone; y revocándolo en cuanto á Antonio Brigode, Antonio Gomez, y Achille Chuben, á quienes creia que se debia absolver de la instancia, declarando sus costas de oficio: solicitó asimismo que se aprobase el auto de sobreseimiento dictado respecto á Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz, Luis Matabuena, José Walter, María Mothé y Rafael Torquemada, por las razones antes espuestas respecto de los mismos.

Tal fue, en resúmen, la acusacion que el fiscal de S. M. pronunció en esta causa, haciéndose cargo de sus dictámenes y peticiones anteriores. Su resultado ofrecia un vasto campo á la defensa, cuya esposicion reservamos para el número inmediato.

Tratamientos. Segun nos escriben de una de las primeras capitales del reino, parece que se halla establecida en la Audiencia de la misma la práctica de no permitir que en los escritos é informes ante dicho tribunal se dé tratamiento á las personas ó corporaciones que lo tienen. En prueba de esto nos añaden que, informando no há mucho un abogado en una Sala de dicha Audiencia, y refiriéndose en su informe al ayuntamiento de aquella capital, al que dió el tratamiento de excelencia, el presidente le interrumpió para decirle que allí no habia mas excelencia que la del tribunal. En verdad que no hallamos esta práctica bastantemente justificada: así porque el decoro de los tribunales no es incompatible con la buena educacion que se debe á todo el mundo, como que al concederse por S. M. un tratamiento á determinadas corporaciones y personas, no se reconoce escepcion de casos, y este tratamiento les corresponde lo mismo ante los tribunales de justicia que en cualesquiera otros actos. En esta, como en las demas cosas que son de oficio, la ley es igual para todos los casos y circunstancias.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	833
D. Alejandro Ramirez Villaurutia.	20
D. Francisco Javier Patiño y Moreno, juez de Santa María de Nieva.	49
	872

(1) Véanse los dos números anteriores.

Suma anterior.	872
Doña Antonia Diaz de Patiño, su esposa.	19
D. José Joaquin Mateos.	19
D. Manuel Gomez Cortina, juez de Ocaña.	20
D. Juan Blazquez Prieto, diputado á Cortes.	19
D. José del Valle y Campo, abogado.	19
D. Simon Guiz Benitez, id.	20
D. Eugenio Santiago Aguado, procurador de los tribunales nacionales.	19
D. Manuel Ruiz de Quevedo, abogado.	19
	Total. 1,026

ANUNCIOS.

Historia de la legislacion española, desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

- 1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa.
- 2.º España bajo la dominacion romana.
- 3.º España bajo la dominacion goda.
- 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo.
- 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico.
- 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana, por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de testos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de *Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Salamanca, Zaragoza y Oviedo.*

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, *acompañando su importe en carta franca.*

Al suscriptor que desee adquirir *las dos obras* se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, y por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras han sido incluidas, en lugar preferente, en las últimas listas de testo publicadas por el gobierno.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.